PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE DEMANDADO: CALLMELINE SERVICES S.A.S. RADICACION: 76001400302220210039100

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez informando que la demandada CALLMELINE SERVICES S.A.S. fue notificada de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, a través de la dirección electrónica noheliarestrepo@outlook.com el día 23/06/2021, y en la misma fecha presentó escrito sin excepciones ni pruebas. Por lo tanto pasa el expediente para dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución. Provea.

El Secretario, EDUARDO ALBERTO VASQUEZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 053

RADICACIÓN: 760014003022**2021**00**391**00

SANTIAGO DE CALI, AGOSTO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Revisada la presente demanda EJECUTIVA observa el despacho que la demandada CALLMELINE SERVICES S.A.S. fue notificada de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, a través de la dirección electrónica noheliarestrepo@outlook.com el día 23 de Junio de 2021, del contenido del Auto de Mandamiento de Pago No. 0961 de fecha 17 de Junio de 2021, y presentó escrito en la misma fecha manifestando que en el mes de Marzo del año en curso, el demandante descontó un dinero de su cuenta corriente como abono para el pago de lo adeudado. No obstante, no se aportó prueba de lo manifestado, ni se presentaron excepciones a lo pretendido en la demanda.

Así las cosas, y en virtud de que el documento base de recaudo ejecutivo presta mérito y cumple con las exigencias de la Ley, como se dijo en el auto de mandamiento de pago; que no existe ningún vicio que afecte el procedimiento, que se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales exigidos por el legislador para la validez de la relación, tales como competencia, capacidad, demanda en forma y legitimidad activa y pasiva.

Teniendo en cuenta que la demandada CALLMELINE SERVICES S.A.S. fue notificada de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y en escrito allegado no aportó pruebas ni presentó excepciones, el despacho en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, ordenerá seguir adelante la ejecución.

En consecuencia el JUZGADO;

RESUELVE

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE con la presente EJECUCION para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el auto del mandamiento de pago No. 0961 de fecha 17 de Junio de 2021, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que posteriormente se embarguen y se secuestren, para que con su producto se pague la obligación ejecutada.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE DEMANDADO: CALLMELINE SERVICES S.A.S. RADICACION: 76001400302220210039100

TERCERO.- PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista por el art. 446 del C.G.P.

CUARTO.- Condenase en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaria.

QUINTO.- FIJASE la suma de \$350.000 como agencias en derecho a que fue condenada en este auto la parte demandada.

NOTIFIQUESE.

DUNIA ALVARADO OSORIO JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado virtual No. 122 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali: 20-08-2021

El secretario.

Eduardo Alberto Vásquez Martínez